



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00168.

Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Adelaida Escobar Zarate.

Accionada: Iván Botero Gómez S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Adelaida Escobar Zarate** pretende que, en amparo de su garantía fundamental de petición, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, se ordene a la sociedad **Iván Botero Gómez S.A.** que resuelva de fondo la solicitud presentada el 4 de febrero de 2020, por medio de la cual pidió i) entregar copia del título- valor que supuestamente suscribió con la señora Adelaida Escobar, ii) identificar el grupo jurídico contratado con el NIT de la empresa, y iii) identificar a la abogada María Isabel Londoño, de manera que se permita verificar la autenticidad del documento que se le remitió.

2. Sostuvo, en apoyo de su pretensión, que en la mencionada fecha formuló solicitud ante la accionada, sin que hasta la fecha se haya emitido alguna respuesta, con lo cual se manifiesta la vulneración de su derecho constitucional.

3. Admitida la acción el pasado 9 de marzo pasado, se dispuso la notificación de la accionada, con el fin de que rindiera un informe detallado respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela.

3.1. La sociedad **Iván Botero Gómez S.A.** señaló que emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante, remitiéndosela al correo electrónico 2588ludwing@gmail.com, por lo cual solicitó denegar la acción de tutela de la referencia por hecho superado.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la sociedad **Iván Botero Gómez S.A.** desconoce el derecho fundamental de petición de la señora **Adelaida Escobar Zarate**, al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que le formuló el 4 de febrero de 2020.

2. En primer lugar, se hace necesario esclarecer que aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud⁴. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

3. En efecto, en el asunto puesto a conocimiento de ésta juzgadora, evidente resulta que existe una relación de poder asimétrica entre la sociedad accionada y la señora **Adelaida Escobar Zarate**, toda vez que la primera, en calidad de entidad acreedora, tiene en sus manos la posibilidad de exigir el pago de las obligaciones adquiridas por la deudora, así como reportar a las personas que figuran como morosos en sus bases de datos a las centrales de información financiera, así como de actualizar, rectificar y cancelar tales reportes. No se trata, pues, de un acreedor cualquiera, como un particular a quien otro le debe dinero y que sólo cuenta con la posibilidad de obtener su cobro por vía judicial, sino de una empresa que cuenta con el poder de bloquear a las personas su acceso a los servicios del mercado financiero o de autorizar la divulgación de información que supone un importante menoscabo para la reputación crediticia de las personas. Igualmente, se trata de una entidad que cuenta con la capacidad de desplegar ingentes medios materiales y humanos para instar a los deudores a cancelar sus obligaciones.

Resulta, pues, de especial importancia reconocer a este tipo de entidades privadas como destinatarias del derecho de petición, por cuanto las empresas dedicadas al recaudo de cartera disponen de la información están en condiciones de emplear mecanismos extraprocesales de cobro que pueden llegar a afectar de manera importante la vida de las personas. Es por ello que la posibilidad de dirigirse a estas entidades a través del derecho de petición se erige en condición necesaria para asegurar la efectividad de otros derechos fundamentales como, en este caso, los de hábeas data e intimidad personal y familiar.

4. De otro lado, de las pruebas aportadas se destaca que la solicitud de amparo fue presentada por la señora **Adelaida Escobar Zarate** para que se le ordenara a la empresa **Iván Botero Zarate**, dar contestación de fondo a la petición que presentó el 4 de febrero de 2020, en la que solicitó (i) copia del título valor supuestamente signado por la señora Adelaida Escobar; (ii) se indique la entidad encargada de realizar los trámites de cobro jurídico; y (iv) la identificación de la abogada María Isabel Londoño (fls. 1 t 2).

Se verifica, además, que en la respuesta ofrecida por la accionada frente a esta acción, se comprobó que mediante misiva de 27 de febrero de 2020 (fl. 25), se informó a la peticionaria la calidad en la forma en la que se obligó al momento de adquirir la obligación No. 2836762, la que en la actualidad se encuentra impaga y en mora, por el incumplimiento del pago en las fecha pactadas; adicionalmente, junto con la misiva se le remitió copia del título-valor en que él se soporta la obligación por ellos reclamada, advirtiéndole, además, que no ha iniciado proceso judicial alguno en su contra.

En ese contexto, se observa que la respuesta se remitió a la dirección reportada en el derecho de petición visible a folio 2 a efectos de recibir notificaciones, contestación que satisface los requisitos constitucionales señalados, en tanto que asumió de mérito el tema propuesto y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a "(...)recibir una respuesta de fondo, lo que implica", estrictamente, "que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no

guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)"⁵.

5. De ese modo, el Despacho concluye que la queja no está llamada prosperar, por cuanto la finalidad perseguida por la accionante se ha satisfecho, en tanto que se resolvió de fondo, de manera clara y congruente a su pedimento, perdiendo el mecanismo de amparo su razón de ser y eficacia, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede "si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela"⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por **Adelaida Escobar Zarate** en contra de la sociedad **Iván Botero Gómez S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MLER

⁵ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2005 y T-586 de 2006

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 del 26 de octubre de 1992. Referencia: Expediente: T-2630. M.P.: Jaime Sanin Greiffenstein.